

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16876 ORDEN de 31 de julio de 1985 por la que se dictan normas de desarrollo y aplicación del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, sobre medidas laborales de la reconversión industrial.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, sobre desarrollo de las medidas laborales de la reconversión industrial, previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, autoriza, en su disposición final segunda, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas de desarrollo y aplicación de dicho Real Decreto.

Pues bien, habiendo surgido determinados problemas en la aplicación del citado Real Decreto, es por ello que se hace necesario hacer uso de la indicada autorización y, en consecuencia, proceder a dictar las oportunas normas de desarrollo del mismo, en orden a dar una adecuada solución a dichos problemas y, con ello, posibilitar su total aplicación.

En concreto, mediante la presente Orden se trata de precisar determinados extremos relativos al reconocimiento y dinámica del derecho a la ampliación extraordinaria de las prestaciones por desempleo, a la determinación de la base reguladora en los supuestos en que no se hubieran completado seis meses de ocupación efectiva, a la forma y condiciones en que pueda realizarse la capitalización de las ayudas complementarias por parte de los Fondos de Promoción de Empleo o, en su caso, las Empresas, y a la regulación, en fin, de las cotizaciones adicionales a realizar por los Fondos de Promoción de Empleo o las Empresas, en tales supuestos.

En su virtud, este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

SECCIÓN 1.^a AMPLIACIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO

Artículo 1.^o Reconocimiento del derecho.

1. El reconocimiento del derecho a la ampliación extraordinaria de las prestaciones por desempleo a que se refiere el capítulo primero del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, deberá constar en la resolución que dicte la autoridad laboral en la que se declare la situación legal de desempleo de los trabajadores afectados por la aplicación de las medidas laborales de la reconversión.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, corresponderá al INEM la determinación de la cuantía de la prestación y la resolución de cuantas cuestiones se planteen en relación con la dinámica del derecho, de acuerdo con la normativa de carácter general de protección por desempleo, y lo dispuesto en el número 2 del artículo primero del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre.

3. A efectos de lo previsto en el número anterior, la autoridad laboral deberá consignar en su resolución, además de los datos que figuran en el artículo 22 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, los relativos a los expedientes de regulación que hubieran afectado a los trabajadores desde el 1 de enero de 1983 hasta la declaración de la situación legal de desempleo por la aplicación de las medidas laborales de reconversión.

Art. 2. Base reguladora.

1. La base reguladora de la prestación por desempleo de nivel contributivo estará constituida por el promedio de las bases de cotización por la contingencia de desempleo de los últimos ciento ochenta días de ocupación total cotizada comprendidos entre el 1 de enero de 1983 y la declaración de la situación legal de desempleo derivada de la aplicación de medidas laborales de reconversión, cualquiera que fuera la fecha de aquéllos.

2. Cuando el trabajador no hubiera completado, desde el 1 de enero de 1983 hasta la fecha de la declaración de la situación legal de desempleo, el periodo de ocupación cotizada de ciento ochenta días a que se refiere el número anterior, la base reguladora de la prestación será el promedio de las bases por las que se debería haber cotizado por la contingencia de desempleo de haber permanecido en activo el trabajador en los seis meses precedentes a la situación legal de desempleo, declaradas como consecuencia de medidas laborales de reconversión, de conformidad con lo establecido en el Convenio Colectivo de aplicación.

En este caso, a los efectos de cálculo de la base reguladora, los complementos de calidad y cantidad y, en general, los conceptos salariales cuya cuantía venga determinada en el Convenio en función del nivel de actividad, se computarán en razón a la media de actividad alcanzada por el trabajador en los últimos seis meses consecutivos de prestación efectiva de servicios, debiendo ser acreditados estos extremos por la Empresa.

La base reguladora de los trabajadores cuyas retribuciones no estén reguladas en Convenio Colectivo se calculará proyectando al periodo correspondiente el salario del último mes completo cotizado en activo por la contingencia de desempleo, aplicándose el porcentaje medio de incremento experimentado por el Convenio Colectivo de aplicación.

SECCIÓN 2.^a AYUDAS EQUIVALENTES A LA JUBILACIÓN ANTICIPADA

Art. 3. Solicitud y reconocimiento de las ayudas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y el capítulo II del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, los trabajadores que cesen en su Empresa con sesenta o más años de edad, como consecuencia de la reconversión, antes de alcanzar la edad ordinaria de jubilación establecida en el Régimen de la Seguridad Social de encuadramiento, y los que tuvieran cincuenta y cinco o más en el momento de su salida de la Empresa por la indicada causa, cuando cumplan los sesenta, podrán solicitar las ayudas equivalentes a la jubilación anticipada a que se refieren los citados preceptos legales, siempre que, en uno u otro casos, al alcanzar dicha edad ordinaria de jubilación se pueda tener cubierto el periodo mínimo de cotización exigido y, por tanto, causar derecho a la pensión de jubilación en dicho Régimen.

2. La solicitud de las ayudas deberá presentarse ante la Entidad gestora del Régimen de la Seguridad Social de encuadramiento, a la que corresponderá su reconocimiento, debiendo acompañarse a la misma, además de la documentación exigida con carácter general para la pensión de jubilación, copia de la resolución del expediente de regulación de empleo en el que se autorizan las medidas laborales determinantes del cese o salida del trabajador de la Empresa y certificación de ésta acreditativa de dichas circunstancias.

En el caso de los trabajadores que, en el momento de su salida de la Empresa tuvieran una edad comprendida entre cincuenta y cinco y sesenta años, deberá aportarse además certificación del Instituto Nacional de Empleo en la que se acredite que no perciben prestaciones por desempleo y, en su caso, del Fondo de Promoción de Empleo en la que se acredite su permanencia en el mismo.

Art. 4. Hecho causante y nacimiento del derecho.

1. Será hecho causante de las ayudas equivalentes a la jubilación anticipada:

a) El cese en el trabajo, de acuerdo con lo previsto en la resolución del expediente de regulación de empleo en el que se autorizaron las medidas laborales, para los trabajadores que hubieran cesado en la Empresa con sesenta o más años.

b) Para los trabajadores que hubieran salido de la Empresa con cincuenta y cinco o más años pero sin alcanzar la edad de sesenta; el cumplimiento de esta última edad, salvo que en ese momento estuvieran percibiendo la prestación por desempleo de nivel contributivo, en cuyo caso será el agotamiento de esta prestación.

2. El derecho a las ayudas nacerá a partir del día siguiente al del hecho causante.

Art. 5. Cuantía de las ayudas.

1. Para la determinación de la cuantía de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada se estará a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre.

2. En el supuesto de que se reconozca una ayuda a un trabajador que en el momento de su devengo no tuviera cubierto el periodo mínimo de cotización exigido en el Régimen de la Seguridad Social de encuadramiento, pero lo pueda tener cubierto al alcanzar dicha edad ordinaria de jubilación establecida en dicho Régimen, el periodo que le falte hasta completar el mínimo se computará a los solos efectos de determinar el porcentaje aplicable para el cálculo de la ayuda.

3. La ayuda a que se refieren los números anteriores se incrementará anualmente en la cuantía que corresponda de acuerdo con las normas de revalorización de pensiones.

4. A efectos de determinar la garantía que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23.1, segundo, de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y 8 del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, haya de corresponder a los trabajadores que, habiendo salido de la Empresa con cincuenta y cinco o más años pero sin alcanzar los sesenta, se acogan al sistema de jubilaciones anticipadas, se tomará como base la remuneración media que hubiera percibido el trabajador durante los seis meses anteriores a dicho acogimiento según el Convenio colectivo de aplicación, de haber permanecido en activo.

Art. 6. Extinción e incompatibilidades de las ayudas.

1. Las ayudas equivalentes a la jubilación anticipada se extinguirán, en todo caso, cuando el trabajador beneficiario cumpla la edad ordinaria de jubilación del Régimen de la Seguridad Social de encuadramiento.

2. Dichas ayudas serán incompatibles, en todo caso, con la percepción de pensión por incapacidad permanente absoluta, gran invalidez o prestaciones por desempleo.

Si con posterioridad al reconocimiento de la ayuda se declarase al trabajador en situación de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía en el momento de acogerse a la jubilación anticipada, dejará de percibir la ayuda correspondiente a partir de la fecha en que surta efectos económicos la situación de incapacidad permanente total.

Art. 7. Pago de las ayudas.

1. En los Convenios que suscriba la Tesorería General de la Seguridad Social, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, con un Fondo de Promoción de Empleo para que por éste le sean pagadas, conjuntamente con las ayudas especiales de carácter complementario, las equivalentes a la jubilación anticipada reconocidas a los trabajadores acogidos al mismo, podrá estipularse que el abono del importe de estas últimas al Fondo de Promoción de Empleo se realice directamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; cuando en los referidos Convenios se recoja dicha estipulación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá poner a disposición de los Fondos de Promoción de Empleo el importe total de las indicadas ayudas, correspondiente a cada trimestre natural, dentro del primer mes de dicho trimestre, dando cuenta de ello a la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Cuando los Fondos de Promoción de Empleo o las Empresas, en su caso, opten por la modalidad de pago de las ayudas prevista en el número 2 del artículo 9 del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, deberán ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el importe de las ayudas y cuotas a su cargo dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se les notifique su concesión y cuantía. Dicho ingreso podrá efectuarse íntegramente o de forma fraccionada. El fraccionamiento podrá autorizarse por la Tesorería General de la Seguridad Social por anualidades y, en todo caso, por un plazo máximo de cinco años, si, a juicio de la misma se presentan garantías suficientes en derecho, cuya validez se extenderá desde que los trabajadores deban comenzar a percibir la ayuda hasta, al menos, un año después al de la extinción de la misma.

Art. 8. Garantías.

1. En el supuesto de que la garantía se ofrezca mediante aval, éste se ajustará al modelo que figura como anexo de la presente Orden y podrá ser prestado por:

A. Una Entidad bancaria inscrita en el Registro Oficial de Bancos y Banqueros o Cooperativa de crédito inscrita en el Registro Especial del Banco de España; para que puedan ser aceptados estos avales será necesario:

a) Que las firmas de los otorgantes del documento de garantía o aval estén legitimados por Notario o intervenido el documento por Agente de Cambio y Bolsa.

b) Que conste en el aval el número de inscripción del mismo en el Registro Especial de Avales.

c) Que se acompañe copia, previamente cotejada con el original, de los poderes de las personas firmantes del aval.

B. Una Compañía de seguros debidamente autorizada por el Ministerio de Hacienda para operar en este ramo de caución; para que puedan ser aceptados estos avales será necesario:

a) Que las firmas de los otorgantes estén legitimadas ante Notario o intervenido el documento por Agente de Cambio y Bolsa.

b) Que conste el número de inscripción en el Registro Especial de Avales y el número de póliza a la que corresponde.

c) Que se acompañe copia de las condiciones generales y particulares de la póliza suscrita por el avalado con la Compañía avalista.

C. Sociedades de garantía recíproca; si el aval fuera prestado por este tipo de Sociedades deberán tenerse en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 2.º del Real Decreto 1312/1981, de 10 de abril, y 3269/1981, de 3 de agosto, a cuyo tenor, para que pueda ser aceptado la Sociedad avalista deberá:

a) Estar inscrita en el Registro especial a que se refiere el artículo 51 del Real Decreto 1985/1978, de 26 de julio.

b) Estar formada por más de doscientos socios.

c) Contar entre sus socios protectores con Entidades de interés público o general cuya participación en el capital social sea superior al 20 por 100 del mismo.

d) No exceder ninguno de los avales prestados de la cantidad de quince millones de pesetas.

e) No exceder el número de avales prestados a favor de Organismos públicos del 10 por 100 del total de los prestados en cada ejercicio económico, computándose dicho porcentaje sobre la cifra en vigor existente al término de cada trimestre natural. Esta cifra se hará constar por la Sociedad avalista mediante certificado del Secretario de su Consejo de Administración, que se entregará junto con el documento de aval, debiendo tener dicha certificación legitimadas las firmas por Notario.

f) Expedir el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad de garantía recíproca certificación acreditativa de los requisitos antes apuntados, la cual se puede extender conjunta o separadamente con la antes mencionada, pero debiendo reunir igual requisito de legitimación de firmas.

D. El Instituto Nacional de Industria. Para que puedan ser aceptados estos avales será necesario:

a) Que las firmas de los funcionarios que suscriban el aval estén autorizadas por certificación al efecto expedida por el Secretario del Consejo del Instituto Nacional de Industria, con el visto bueno del Presidente.

b) Que se acompañe copia de la comunicación que el Instituto Nacional de Industria deberá dirigir al ilustrísimo señor Director general del Tesoro y Política Financiera notificando que ha prestado el aval de referencia.

2. Con carácter excepcional, cuando no sea posible prestar aval, se podrá aceptar garantía hipotecaria. En este caso la Empresa aportará:

a) Certificación registral de dominio y cargas actualizadas.

b) Valoración efectuada por Entidad especializada o técnico correspondiente, visada por el Colegio Profesional a que pertenezca. Esta valoración se efectuará de acuerdo con la Orden del Ministerio de Economía de 14 de junio de 1982, sobre condiciones de los bienes admitidos en garantía, en el mercado hipotecario, cumplimentando los anexos que la misma establece.

c) Memoria, fotografías y cuantos documentos considere representativos para apreciar el valor del bien ofertado y su conservación.

SECCIÓN 3.ª COTIZACIONES ADICIONALES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 9. Liquidación e ingreso de las correspondientes a trabajadores comprendidos entre cincuenta y cinco y sesenta años.

La liquidación e ingreso de las cotizaciones adicionales a efectuar por los Fondos de Promoción de Empleo o, en su caso, directamente por las Empresas, por los trabajadores comprendidos entre los cincuenta y cinco y sesenta años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, se llevará a cabo a través de las oficinas recaudatorias de la Tesorería General de la Seguridad Social dentro del segundo mes siguiente al de su devengo.

A la liquidación adicional de cuotas que se practique por tales trabajadores deberá unirse la certificación expedida por el Instituto Nacional de Empleo, según lo dispuesto en el número 2 del artículo 3 del citado Real Decreto, en la que habrán de constar las cuotas satisfechas mensualmente por aquél correspondientes a los mismos trabajadores.

Art. 10. Cotizaciones adicionales durante la percepción de ayudas equivalentes a jubilación anticipada.

1. La liquidación e ingreso de las cotizaciones adicionales a realizar por los Fondos de Promoción de Empleo o, en su caso, las Empresas durante el período de percepción de ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas se llevará a cabo a través de las oficinas

recaudatorias dentro del mes siguiente al de su devengo, salvo el primer ingreso que se realizará en el mes siguiente al que se les notificará el reconocimiento de la ayuda. Este primer pago comprenderá las cotizaciones correspondientes al periodo transcurrido desde la fecha del devengo de la ayuda.

2. La base de cotización durante el periodo de percepción de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada se actualizará anualmente de acuerdo con las previsiones de incremento del índice de precios al consumo del año de concesión de la ayuda. Dicho incremento no será acumulativo.

3. Los Fondos de Promoción de Empleo o las Empresas, en su caso, podrán ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el importe total de las cotizaciones a su cargo correspondientes al periodo de percepción de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada, en cuyo caso deberán proceder de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 7 de la presente Orden. El ingreso del importe de las cotizaciones que resulte deberá realizarse conjuntamente con las ayudas complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Dirección General de Trabajo, al Instituto Nacional de Empleo, al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 31 de julio de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretarios generales de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

ANEXO (Modelo de aval)

La Entidad, y en su nombre don, con poderes suficientes para obligarse en este acto, según resulta de la escritura de poderes otorgada en fecha de, ante el Notario de, don, con el número de su protocolo.

AVALA

a la Empresa, de, con el número, de inscripción en la Seguridad Social, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, hasta la cantidad de pesetas (..... pesetas), en concepto de garantía

(En letra)

especial para responder de las obligaciones asumidas por dicha Empresa en relación con la jubilación anticipada de sus trabajadores que le ha sido concedida por Resolución de de de 19....., recaída en el expediente instruido con el número

Este aval se formaliza con renuncia expresa a los beneficios de excusión y división, quedando obligada la Entidad garante de forma solidaria con la Empresa avalada y tendrá validez desde hasta (habrá de ponerse como fecha un año después de la extinción de la ayuda), figurando inscrito en el Registro Especial de Avals con el número, con fecha de de 19.....

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16877 REAL DECRETO 1379/1985, de 17 de julio, por el que se establecen el objetivo de producción de lúpulo y sus precios para la campaña 1985.

Las perspectivas de la cosecha actual, la situación excedentaria de lúpulo nacional y la conveniencia por otra parte de no provocar

variaciones sensible en las superficies de cultivo, por su poca flexibilidad, han conducido a mantener el objetivo de producción a pleno precio, señalado en la campaña anterior reduciendo ligeramente la previsión establecida anticipadamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En la misma línea de prudencia puesta ya de relieve en la campaña anterior como consecuencia del fuerte desnivel de precios de mercado existente entre el lúpulo nacional y los del extranjero y la necesidad de irlo acortando con motivo de la integración de España en la CEE, se mantienen los precios de la campaña anterior en todos sus tipos y calidades.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El volumen de producción de lúpulo nacional, a obtener en la campaña 1985 destinado a cubrir la demanda de las fábricas de cerveza en 1986 al que se aplicarán los precios base señalados en el artículo siguiente, se fija en 3.025 toneladas de lúpulo seco. Este volumen de producción será de exclusiva cuenta y responsabilidad de la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo».

Art. 2.º Los precios que regirán en la campaña 1985 en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los que figuran en el anexo a este Real Decreto.

Art. 3.º Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos base se seguirán determinando de acuerdo con las normas señaladas en los puntos 5.3 y 5.4 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero).

Art. 4.º El lúpulo producido en exceso sobre el objetivo de 3.025 toneladas indicado en el artículo 1.º se liquidará por la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo» a los cultivadores, al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

Art. 5.º La clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto 4.2 de la Orden antes mencionada en tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las normas oficiales sobre la calidad del lúpulo en sus diferentes tipos y transformados.

Art. 6.º La determinación de la humedad de las partidas de lúpulo entregadas se verificará por la Comisión mixta de recepción, integrada por representantes de los cultivadores y de la Entidad concesionaria, nombrados en el seno de la Junta Mixta Nacional de Fomento del Lúpulo.

Para atender las necesidades económicas derivadas de estas actuaciones y del pago de la cosecha, así como para el mantenimiento de los servicios comunes sectoriales o intersectoriales de nivel nacional o provincial y para el desarrollo de los programas de investigación y mejora del cultivo del lúpulo, los cultivadores del lúpulo y la Entidad concesionaria, a través de sus representantes respectivos en la Junta Mixta Nacional de Fomento del Lúpulo, podrán acordar, libre y voluntariamente, las aportaciones necesarias.

Art. 7.º Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, CARLOS ROMERO HERRERA

ANEJO

Precio base del lúpulo, campaña 1985

Table with 4 columns: Variedades o híbridos, Lúpulo seco. Tipo base, Pesetas/kilogramo, Primera calidad, Segunda calidad, Tercera calidad. Rows include Fino Alsacia, Híbrido 7, Híbridos 3 y 4, and Golding y otros.